



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 1288/2011

CHERNIJOVSKY FANNY BERTA c/ INDEC Y OTROS s/BENEFICIO
DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 22 de abril de 2022.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional el día 10 de febrero de 2022 -fundado el día 8 de marzo de 2022-, cuyo traslado mereció la réplica de la contraria, contra la resolución dictada el día 6 de diciembre de 2010; y

CONSIDERANDO:

I.- El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 44, donde tramitaban las actuaciones en ese momento, otorgó el beneficio de litigar sin gastos a la actora, con el alcance que establece el artículo 84 del Código Procesal Civil y Comercial.

Contra dicha decisión el Estado Nacional - Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec) interpuso recurso de apelación conforme fue detallado en el Visto.

En sus agravios, principalmente, sostiene que si bien no resulta exigido un estado de pobreza absoluta para acceder al beneficio de litigar sin gastos, quien lo solicita debe poder demostrar que realmente se encuentra impedido de afrontar los gastos en un proceso judicial. En este sentido, considera que con la documental presentada y la prueba producida no resulta suficiente para demostrar que no se encuentra en condiciones económicas para afrontar los gastos del juicio promovido. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por otro lado, arguye que las testimoniales brindadas en autos resultan meramente referenciales dado que el conocimiento de los testigos relativo a los hechos de autos provienen de la emplazante, quien en oportunidad de su relación personal les efectuó comentarios que fueron plasmados en sus ponencias. Por ende, ese vínculo más estrecho que el de ser sólo conocidos, le quita fuerza probatoria.



Seguidamente, expone que de la prueba documental aportada por la actora surgen varias contradicciones. Así, afirma que comparte la vivienda con su ex esposo ya que la situación no le permite realizar un gasto doble y en contraposición aporta una factura de OSDE lo que evidencia una falta de coherencia entre lo afirmado y la prueba pues, es de público conocimiento que la mencionada prepaga es de las más costosas del mercado.

Para concluir, se refiere a la factura de gas que se aporta como prueba documental afirmando que el Magistrado de la anterior instancia omitió considerar que aquella se corresponde con el período de febrero, lo que implica que no resulta de los períodos que denotan mayor consumo.

II.- Ante todo, cabe señalar que no es posible declarar desierto el recurso, tal como lo propone la actora. El Estado Nacional - Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec) cuestiona aspectos puntuales de la resolución dictada que deben ser analizados en esta instancia. En este sentido, éste realiza un análisis de los elementos probatorios agregados a estos obrados que -a su entender- justifican su postura. Es por ello que corresponde dar tratamiento al recurso interpuesto.

En ese orden, no está de más recordar que la solución prevista en el art. 266 del ritual debe encararse en forma restrictiva, por ser ese temperamento el que mejor se adecua a la garantía de la defensa en juicio.

III.- Así planteada la cuestión a resolver, es oportuno precisar, en primer lugar, que el beneficio de litigar sin gastos tiene sustento en el derecho a la igualdad de las partes en el proceso (art. 16 C.N.) y en la garantía de la defensa en juicio (art. 18 C.N.), y su finalidad es la de asegurar el acceso a la justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a una concreta situación económica del peticionario (Corte Suprema, Fallos 311:1372; Highton, Elena y Areán, Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado, Hammurabi, 2004, t. 2, pág. 121).



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 1288/2011

Sobre esta base, es preciso recordar que la determinación de la suficiencia o insuficiencia del recurso de la peticionaria para afrontar los gastos del proceso se encuentra librada a la prudente apreciación judicial, y a tales fines, no es apropiado realizar una interpretación estricta del instituto que desaliente su procedencia en los casos en que no media una extrema pobreza, pues tal temperamento podría, eventualmente, poner en riesgo el acceso a la jurisdicción (conf. esta Sala, causas n° 2491/2010 del 3.12.13 y sus citas; 5626/05 del 15.10.09, entre otras).

Además, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que no es imprescindible producir una prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (conf. Fallos: 311:1372).

IV. - De las constancias de la causa surge que la emplazante no se encuentran en condiciones de afrontar –al momento de las probanzas de autos- los gastos causídicos.

En tal sentido, es conveniente resaltar que de la declaración jurada agregada a fs. 1/2 se desprende que la señora CHERNIJOVSKY es ama de casa y que sus ingresos están conformados por su jubilación y por la ayuda que recibe de sus hijos por la asistencia que les brinda en sus actividades. Asimismo, declara que no es titular ni co-titular de bienes registrables ni titular o co-titular de cuentas bancarias, caja de ahorro ni de ningún tipo de inversiones bancarios y/ o financieras. A su vez, expone que comparte la vivienda que habita con su ex marido ya que la situación no permite tener doble gasto y que ambos resultan ser co-titulares de dicho bien.

También se puede corroborar de las constancias agregadas a fs. 8/10 y fs. 118/126 -tal como se advirtió en el veredicto recurrido- que se

abonan sumas que se condicen con un consumo mínimo de los servicios de agua corriente, luz, gas, telefónica fija y televisión por cable.

En este punto, la recurrente se agravia del plan de salud al que se encuentra afiliada la actora pues a su entender la empresa de medicina prepaga OSDE resulta de las más costosas del mercado. Así también, se queja de que el señor Juez omitió considerar que la factura de gas natural acompañada resulta ser de la época más calurosa del año lo que importa que el consumo sea mínimo. Sin embargo, estos argumentos no obstan a la concesión del beneficio pues no se ve alterada la condición de vida modesta de aquella.

Esta Sala ha señalado -incluso en casos donde los peticionarios contaban con mayores ingresos o algún escaso capital- que el beneficio debe acordarse no sólo a quienes no pueden soportar los gastos de un juicio con sus ingresos ordinarios, sino también a aquellos que por dichas erogaciones verían menoscabado su exiguo patrimonio pudiendo comprometer los medios de su propia subsistencia (conf. Enrique M. Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Concordado y Anotado”, Bs. As., Ed. Abeledo Perrot, Año 2006, T. I, págs. 718 y ss. y sus citas, citado en la causa n° 2491/2010, antes mencionada).

V.- Finalmente, un especial análisis merece la prueba testimonial brindada en estos obrados. El Estado Nacional esgrime que los testimonios brindados por las señoras Blanca SILVA (fs. 4) y Sara LOWENTHAL (fs. 5) resultan meramente referenciales.

Sobre el punto, cabe resaltar que no asiste razón al apelante pues de la lectura de sus ponencias -que lucen agregadas a fs. 4/6- se desprende que lo allí descripto proviene acerca de hechos que ellas han percibido por medio de sus sentidos y que resultan importantes a efectos de la prueba. En lo principal, cuando la testigo Blanca SILVA es consultada sobre cuál es el medio de vida de la señora Fanny manifestó “*trata de arreglarse con su jubilación y la ayuda de sus hijos...*” (v. fs. 4vta. octava





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 1288/2011

respuesta). En igual sentido, y frente a la misma pregunta, la señora Sara LOWENTHAL indicó que “*su medio de vida es su jubilación y la ayuda de sus hijos*” (v. fs. 5vta. octava respuesta); y, asimismo, ante el interrogante sobre cuanto percibe la señora CHERNIJOVSKY por su actividad laboral, ambas deponentes expresaron que no sabían cuanto percibe (v. fs. 4vta. y fs. 5vta. séptima respuesta). Por ello, corresponde desestimar sin más la queja en este aspecto de la cuestión.

Por lo demás y si alguna duda resta disipar, las declaraciones testimoniales se encuentran corroboradas por los restantes elementos probatorios obrantes en la causa.

VI.- Para concluir, los antecedentes denunciados en las actuaciones y los demás medios probatorios llevados a cabo, indican que la interesada no se encontraba, al menos al tiempo de promover esta acción, en condiciones de solventar las costas del proceso.

En tal sentido, y más allá de las consideraciones expuestas por el recurrente, el Tribunal considera que se encuentran acreditados los extremos que habilitan la concesión del beneficio, pues en esta materia, donde no cabe hacer interpretaciones estrictas como quedó dicho, las pruebas rendidas deben ser apreciadas con criterio amplio tendiente a concederlo antes que denegarlo.

Se debe tener presente que la facultad que la ley le concede a la contraparte para intervenir en un beneficio de litigar sin gastos no debe limitarse sólo a controlar la prueba producida por la peticionaria, sino que comprende, además, la facultad de producir pruebas tendientes a modificar los hechos invocados por aquélla.

En función de lo expuesto, ponderando que los elementos de convicción analizados en el presente trámite, que dan cuenta de la situación económica de la peticionaria, no han sido desvirtuados por la parte demandada recurrente, quien no ha producido pruebas suficientes, tendientes a debilitar las alegaciones de su contraria, y dado que el señor Representante



del Fisco no se ha opuesto a la concesión del beneficio pretendido, este Tribunal no encuentra motivo alguno para controvertir lo resuelto por el magistrado de la anterior instancia, quien también ponderó especialmente estas circunstancias.

Por ello, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución apelada en cuanto fue motivo de agravios, con costas a la recurrente vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase.

